

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el 20 de junio de 2024, por el Partido Político **Revolucionario Institucional**, en contra de "el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se realiza la declaración de validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, que se originó del cómputo total de la elección de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **16:00 horas** del día 21 de junio de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**HAGO CONSTAR**

Que en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el día 20 de junio de 2024, por el Partido Político **Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Daniel Acosta Gervacio, en contra de "el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se realiza la declaración de validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, que se originó del cómputo total de la elección de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional".

Asimismo, hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Urióstegui Jiménez
Elaboró	Mónica Erandy Cortés Ortega

impepac

RECIBIDO  
20 JUN 2024

HORA: 20:10 horas  
FIRMA:

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

007031

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ACTOS IMPUGNADO:** EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/333/2024,

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Recibi con anexo de escrito original de Recurso de Inconformidad de 35 fojas, copia certificada de oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/475/2023, de 01 foja, original de constancia de acreditación de 01 foja y 01 folio original sin anexos

**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**EN ATENCIÓN A:**

**MTRO. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ  
SECRETARÍO EJECUTIVO  
PRESENTE**

**Daniel Acosta Gervacio** en mi carácter de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; personería e interés jurídico que tengo debidamente acreditado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que anexo el presente, exhibo la demanda de recurso de inconformidad que hago valer en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**; solicitando que previo los trámites legales que le competen a ese Instituto, lo remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su debida sustanciación.

Por lo anteriormente, expuesto; pido se sirva:

**ÚNICO.-** Tener por presentada y exhibida la demanda anexa y darle el trámite legal que le corresponde.

Cuernavaca, Morelos; a 20 de junio de 2024.

**A T E N T A M E N T E**  
**"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**  
Por la Representación Propietaria del  
Partido Revolucionario Institucional

**Daniel Acosta Gervacio**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ACTOS IMPUGNADO:** EL ACUERDO NÚMERO **IMPEPAC/CEE/333/2024**, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE REALIZA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SE ORIGINÓ DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA EMISIÓN Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS,  
P R E S E N T E**

**Daniel Acosta Gervacio** en mi carácter de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; personería e interés jurídico que acredito y solicito me sea reconocido en términos, del oficio número **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/475/2023**, de fecha 15 de diciembre de 2023, expedido por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en términos de la CONSTANCIA de acreditación de representante, expedida a mi favor por el Mtro. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mismas documentales que en copia certificada y original, anexo al presente para que surtan sus efectos legales y obren como corresponde en el expediente; por cuanto al interés jurídico de la Entidad de Interés Público que represento, este se acredita con el propio acto

impugnado, en razón de que nos ubicamos en la hipótesis de que para el Partido Político que represento, es esencial para los fines públicos inherentes a su propia existencia, representatividad y permanencia, que el acto jurídico aquí impugnado se revoque y en consecuencia se emita un nuevo acuerdo en los términos que se solicitan de conformidad con los agravios expuestos pues ello garantiza la posibilidad jurídica y material, que se respete en principio la voluntad popular expresada en las urnas, de que nuestras candidatas y candidatos que en un principio participaron en la jornada y proceso electoral, accedan a la titularidad de los diferentes cargos de elección popular para los que fueron postulados, además de que es una de nuestras prerrogativas defender el interés y orden público, así como los principios constitucionales atinentes a las Instituciones, Procedimientos y Procesos Electorales, tales como la imparcialidad, independencia legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y equidad en la contienda electoral; por lo que, en términos de lo anterior, ante ese Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 318, 319, numeral III, inciso c), 321, 322, 328, 337, 338, 339, 340, 343, 345, 348 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos (al que en lo sucesivo nos referiremos como Código Electoral), se interpone Recurso de inconformidad, en los siguiente términos.

En primer lugar, y a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 340 del Código Electoral, me permito señalar lo siguiente:

#### REQUISITOS DE LA DEMANDA

- I. **Hacer constar el nombre del promovente;**  
- El nombre del promovente es: Partido Revolucionario Institucional
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**  
- Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Calle Amacuzac, número 204, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62283.
- III. **Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente:**  
  
Ha quedado precisada en el proemio de esta demanda y se exhibe anexa al presente
- IV. **Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;**  
- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (**IMPEPAC**), con domicilio oficial,

público y conocido en Calle Zapote, Número 3, Colonia Las Palmas de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;**

El acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se realiza la declaración de validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, que se originó del cómputo total de la elección de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional.

**VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;**

- No fue un partido político o coalición, sino que fue un acto de la autoridad pública local electoral, que afectó los derechos y prerrogativas de nuestro Instituto Político, así como de nuestros candidatos y candidatas para ser votados y asignados conforme a derecho; para el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional.

**VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente.**

. Los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación, son los siguientes:

1. Con fecha **1° de septiembre de dos mil veintitrés**, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gobernatura, Diputaciones del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
2. Del **ocho al quince de marzo del año dos mil veinticuatro**, se llevaron a cabo, las solicitudes de registro de Candidaturas para participar al cargo Diputaciones por Representación Proporcional al Congreso Local.
3. En fecha **30 de marzo de 2024**, se publica el acuerdo **IMPEPAC/CEE/193/2024**, donde se aprueba el registro de la lista compuesta de candidatos al cargo de diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional al

congreso local, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, incluyendo la del promovente.

4. El **2 de junio** del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, la cual inició a las 08:00 horas del día de la elección, y concluyó con la clausura de casillas.
5. El **5 de junio** del año dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales iniciaron con el cómputo y recuentos parciales.
6. En **11 de junio** del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el desahogo de la Sesión Extraordinaria Urgente y declarada en permanente desde el día 09 de junio de 2023, en la que en el punto dos del orden del día aprobado, se puso a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo por medio del cual se declara la validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, asimismo se determina la distribución y asignación de Diputados por el principio de **representación proporcional** y la entrega de las constancias respectivas de la Elección que tuvo verificativo el dos de junio de 2024.
7. En la propia sesión se dijo (más no se dio cuenta y mucho menos se nos proporcionó copia del documento), de un escrito presentada por el Ciudadano Oscar Daniel Martínez Terrazas, en el que entre otras cosas comunica su determinación de no asumir el Cargo de Diputado Electo por el Partido Acción Nacional, respecto de la Diputación Plurinominal que le corresponde a dicho partido. De igual forma se presentaron y solicitaron por parte de los Consejeros, votos concurrentes y modificaciones y adiciones al proyecto de acuerdo.
8. El acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, le fue notificado al Partido Revolucionario Institucional, el día Domingo 16 de junio de 2024, por medio del correo electrónico [ropleprimor@gmail.com](mailto:ropleprimor@gmail.com); por lo que una vez que se tiene conocimiento completo y certero del contenido de dicho acuerdo, es que hasta esta fecha, se promueve el presente medio de impugnación.

## AGRAVIOS

Considerando que se violan en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también todos los demás artículos y preceptos normativos que se enlistan en el cuerpo de los presentes agravios; en todo lo que se refiere a garantizar los

principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales, se plantean los siguientes agravios:

## AGRAVIO PRIMERO

**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR ILEGALIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL NO APLICAR LA PARIDAD TRANSVERSAL EN LA ASIGNACIÓN A CADA PARTIDO EN FRANCA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARIDAD DE GÉNERO BAJO LA TUTELA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO.**

Marco Teórico de la Representación Proporcional, con el sistema de listas con orden de prelación fijo y la tutela de los derechos de paridad, equidad e igualdad de género.

### Antecedentes

**La representación proporcional y la Importancia del orden de prelación en la asignación de diputados de representación proporcional.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", estableció con claridad cuáles habrían de ser los principios rectores que regularían los sistemas de representación proporcional conforme al marco constitucional vigente.

En dicha jurisprudencia se estableció que la finalidad esencial del pluralismo constitucional que se origina con la representación proporcional tendría que cumplir con ciertas bases generales:

**Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

**Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

**Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

**Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

**Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

**Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

**Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede

comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino que necesariamente se deben analizar y aplicar en su conjunto.

Además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político parlamentario que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida, inmersa en su contexto normativo, hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

La Sala Superior, tiene un firme línea de precedentes en el sentido de que la interpretación correcta, ante cualquier circunstancia extraordinaria suscitada en un caso concreto, es aquélla que armonice la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatas registradas ante la autoridad administrativa electoral, con los derechos fundamentales; como en el caso concreto podrían ser los *principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades*, previstos en la constitución federal, la legislación electoral local y diversos instrumentos internacionales.

Es decir, que una de las bases más importantes del sistema de representación proporcional, es el sistema de listas registradas con un orden de prelación fijo, que por regla general no debe ser modificado, salvo que se trate de tutelar principios constitucionales, como pudieran ser la paridad y la equidad.

Según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de existir alguna imposibilidad al momento de asignar una diputación por el principio de representación proporcional, debe seguirse el orden de prelación del género que corresponda, ya que el citado orden lleva implícito el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa a favor de las mujeres, sin que pueda ser modificado, so pretexto de compensar a los géneros en la integración del Congreso local.

De modo que la regla general tendría que ser en todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, seguir el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

Esto lo encontramos en resoluciones como el SUP-REC-1279/2017, el SUP-REC-986/2018 y el SUP-REC-1052/2018.

### **Los derechos de las mujeres en el ámbito político.**

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en su artículo primero que las mujeres tendrían derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo segundo señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Asimismo, el artículo tercero dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su artículo 1, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción

basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

El artículo 3 de la Convención establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, el artículo 5 de dicha Convención señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 6 establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y autónomos) y en los ámbitos nacional y local.

Lo anterior implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres.

En ese sentido, el **Estado mexicano, constitucional y convencionalmente, está obligado a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de esos derechos**, y privilegien participar dentro de los cargos públicos y de representación.

**La paridad de género y la equidad como acciones afirmativas para integrar los cargos públicos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias (acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal) dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

Hasta aquí, podemos concluir que el **derecho humano a la igualdad y no discriminación de la mujer por cuestiones de género**, se encuentra tutelado por el marco normativo internacional, por el estado nacional y el estado libre y soberano de morelos, con la finalidad de garantizar a las mujeres sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad respecto al género opuesto, así como la igualdad de oportunidades.

Así, es a través de los diversos instrumentos internacionales y preceptos normativos nacionales y estatales, es como se trata de **garantizar formalmente**, el reconocimiento y respeto de tales derechos a favor de las mujeres, razón por lo cual se han establecido medidas positivas a fin de compensar el tiempo que se ha visto desfavorecido dicho género.

El reconocimiento al derecho a la igualdad sin distinción de sexo y a la no discriminación, ha propiciado la implementación de diversas acciones afirmativas; la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico; la eliminación de preceptos legales que establecen prohibiciones basadas concepciones prejuiciadas, entre otras cuestiones y en distintos ámbitos.

Sin embargo, el reconocimiento de tales derechos en diversas legislaciones estatales y federales, en la Constitución federal, así como en diversos tratados internacionales, no es suficiente, pues el ejercicio pleno del mismo debe verse reflejado en la realidad.

En efecto, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la igualdad formal, expresada en **fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales**, **no ha sido suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos.**

La Recomendación General número 25 del **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, establece en su párrafo 4 que los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y **asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.**

La Recomendación General número 23 del mencionado Comité, sobre la vida política y pública, establece, en el párrafo 15, que **para superar los siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación**

plena y efectiva, tarea que deben dirigir los Estados Partes de la Convención, así como los partidos políticos y funcionarios públicos.

En el párrafo 18, al referirse sobre el artículo 7, apartado a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual reconoce el derecho al voto y a ser elegidas en condiciones de igualdad, se precisa que tales derechos se deben ejercer tanto de iure como de facto. A su vez, en los párrafos 22 y 28 se establece que **los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas;** y tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan **posibilidades de ser elegidas.**

Esto significa que no basta con que los partidos políticos postulen mujeres y hombres por igual, si las posibilidades de las mujeres para tener acceso a las curules, no son reales. De allí que existe la necesidad de que la paridad y la equidad sea una realidad y no una mera norma de derecho subjetivo que no tenga materialidad en el ámbito de la vida pública y de la integración de cargos públicos.

**Importancia de que el derecho a la paridad sea una realidad en la composición de los órganos del estado.**

La Plataforma de Acción de Beijing, aprobada por la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en su párrafo 190 señaló las medidas a adoptar por los gobiernos, entre las cuales destaca las señaladas en los incisos a) y b), consistentes en:

- Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y **comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres,** de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública;

- **Adoptar medidas,** incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, **que alienen a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos** en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;

En análisis a los progresos logrados y medición de resultados de la implementación de la Plataforma de Acción en Beijing, en junio del año dos mil se llevó a cabo el vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones especiales de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Beijing+5), titulado "Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI", en la cual se plantearon las nuevas iniciativas para la aplicación de la plataforma referida.

En relación con el ejercicio del poder y la adopción de decisiones de la mujer, en el párrafo 25, se precisó que a pesar de **la aceptación generalizada de la necesidad de lograr un equilibrio entre los géneros en los órganos decisorios a todos los niveles,** persiste una diferencia entre la igualdad de jure y de facto.

Esto es, pese a los considerables avances realizados en la igualdad de jure entre hombres y mujeres, la representación real de mujeres en los niveles más altos de los ámbitos nacional e internacional de adopción de decisiones no ha cambiado significativamente desde que se celebró en 1995 la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

### **La paridad de género aplicada a la representación proporcional.**

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-REC-112/2013, la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, y que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Asimismo, ha señalado que no es posible considerar que se está en presencia de elecciones democráticas si no se respeta la cuota de género, pues se afectaría el principio de igualdad de oportunidades en materia político electoral.

En tales condiciones, resulta evidente que la eficacia de la cuota de género debe verse reflejada, plena y eficazmente, en los hechos, pues resultaría contrario al marco constitucional e internacional que, pese al reconocimiento jurídico, normativo y formal de tales derechos, no se logre alcanzar la finalidad de las medidas positivas establecidas en la ley a favor de las mujeres.

Explicado lo anterior, resulta necesario exponer las circunstancias fácticas que originaron la presente controversia, así como la interpretación empleada por el Tribunal responsable al respecto.

En la jurisprudencia 13/2005, la Sala Superior dice que después de haber realizado una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, y dice que es posible concluir que en caso de existir alguna imposibilidad al momento de asignar una diputación por el principio de representación proporcional, debe seguirse el orden de prelación del género que corresponda.

Es decir, que el orden de prelación es fundamental y debe respetarse porque es uno de los principios rectores del sistema de representación proporcional; pero la única justificación para afectar ese orden de prelación es precisamente la paridad de género, como un instrumento para hacer real el acceso de las mujeres a los escaños.

Al respecto resulta útil citar la jurisprudencia visible bajo el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, la cual señala que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la

**integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada** cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, y dice que es posible concluir que el orden de prelación debe regir de acuerdo al mismo género de la candidatura que no fue posible asignar.

#### **Límites y precauciones de las acciones afirmativas:**

Las acciones afirmativas deben ser implementadas con gran precaución, es decir, que la prudencia debe desempeñar un papel central en su formulación y aplicación.

Dos criterios resultan ser muy útiles para ello:

##### **a. Criterio de temporalidad**

Las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término "temporal" pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo.

La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo.

Aunque dada la enorme desigualdad que existe en la práctica entre varios grupos parecería que ciertas situaciones jamás podrán ser revertidas, no por ello, se puede perder de vista que las acciones afirmativas son sólo un medio condicionado al fin que se propone.

##### **b. Criterio de proporcionalidad**

El segundo criterio es el de proporcionalidad y tiene que ver con **la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan con la acción afirmativa y los resultados** que se pretenden conseguir.

Lo primero es que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo,

que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

El sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad material o sustancial, por un lado y, por otro, en el derecho internacional de los derechos fundamentales contenido en diversos tratados especializados que tocan el tema.

El principio de igualdad constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho. Para el caso mexicano se encuentra establecido en el artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo de la Carta Magna.

Desde el punto de vista formal, el principio referido se concibe como una condición de igualdad ante la ley garantizada a todo individuo, concepción que imperó en el Estado liberal, que tuvo como eje rector la neutralidad del Estado.

Sin embargo, la igualdad en una dimensión estrictamente formal ha demostrado ser insuficiente para eliminar las diferencias sociales y, en cambio, generó el establecimiento de otra sociedad abiertamente desigual, ahora generada a partir de que no todos los ciudadanos tienen el mismo contexto social y personal.

Por tanto, el principio de igualdad material reconocido constitucionalmente justifica el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la mujer con la finalidad de revertir su posición de grupo social históricamente discriminado.

Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que sustentan el establecimiento de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.

Por todo lo anterior, en la legislación electoral deben establecerse acciones afirmativas en favor de la mujer para acceder a los cargos de elección popular y de representación, pues existen obligaciones de carácter internacional en ese sentido.

En este mismo sentido, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011, ha establecido que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, y que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

De la interpretación sistemática y funcional sustentada en el principio *pro persona*, y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, con sustento en el principio de igualdad material, así como en la naturaleza de las acciones afirmativas definida en los tratados internacionales referidos, permiten concluir que, para que la misma resulte efectiva, la cuota de género también debe observarse en la integración del Congreso local.

En efecto, la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once introdujo múltiples adecuaciones al texto constitucional, siendo para el presente caso, tener en consideración las acaecidas al artículo primero constitucional.

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las

personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene nuestra Constitución, que obliga a que todo precepto relacionado con derechos fundamentales se armonice con disposiciones constitucionales y de origen internacional en la materia, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores.

Es así, que la interpretación **pro persona** se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, la interpretación pro persona, requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. **Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de resolver el expediente Varios 912/2010 relacionada con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó que:

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

- Dicho precepto, en armonía con lo señalado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla, obliga a asumir un control de convencionalidad ex officio.

- **Dicho control debe ser aplicado de manera difusa**, por todos los jueces con funciones jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Sólo se actualiza a partir de **que se cuestione la violación de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a los tratados internacionales en la materia.

- Se pugna por la convencionalidad de la norma general; sin embargo, si esto no es posible se debe inaplicar al caso concreto.

- Las **autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca**, sin que

estén facultados para declarar la invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos.

## **ILEGALIDAD EN LA FORMA DE ACTUAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

### **PARTE MEDULAR DEL AGRAVIO**

Una vez que ha sido explicado el marco teórico de los principios que rigen al modelo de representación proporcional con base en listas con un orden de prelación fijo; así como la importancia de las acciones afirmativas para hacer efectivo el acceso real de las mujeres a los cargos directivos (legislativos); resulta necesario explicar la forma en que actuó la autoridad responsable, de modo que ilegalmente dejó de aplicar la paridad de género y no tuteló los derechos de las mujeres.

La autoridad responsable, al momento de hacer la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional; derivado de la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que se originó del cómputo total de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, **dejó de aplicar el derecho fundamental a la paridad de género, con base en un enfoque de transversalidad y de acceso real de las mujeres al poder.** Esta anticonstitucional e inconvencional asignación se hizo mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024.

El marco jurídico aplicable para hacer la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional está fundamentado en el numeral 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y numerales 27, 34 y 61, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024"; así como los numerales 6, 7, 15, 19, 21, de los "Lineamientos Para el Registro de las Personas Pertenecientes a los Grupos Vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos".

En términos generales la ley establece que podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hubieran alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva (descontando los votos nulos y los votos emitidos por candidatos no-registrados).

Bajo estos supuestos es importante mencionar los porcentajes de votación efectiva obtenida por los partidos políticos que tendrían derechos participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional, asignando, relacionándolos con sus triunfos en distritos de mayoría relativa.

PARTIDOS POLÍTICOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR TENER EL 3% DE LA VOTACIÓN
MORENA	33.9%	7	1
PAN	16.6%	3	1
MC	10.2%	0	1
PT	9.9%	1	1
PVEM	7.9%	0	1
PRI	5.9%	0	1
NUEVA ALIANZA MORELOS	4.4%	0	1
PES-M	NO ALCANZA 3% PERO TIENE UN TRIUNFO DE MR	1	NO PARTICIPA
<b>19</b>	<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>7</b>

Conforme a las reglas de conformación parlamentaria del congreso local, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, permite que directamente y en una primera asignación se distribuyan 7 de los 8 diputados de representación proporcional; por lo tanto, quedaría solamente un diputado por distribuir conforme a la regla de cociente electoral y resto mayor.

La autoridad responsable hizo el cálculo respectivo y ese legislador le fue asignado al partido MORENA, para que alcanzara un total de 7-siete diputados electos en distritos de mayoría relativa y 2-dos diputados asignados mediante el sistema de representación proporcional, quedando la asignación total de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR TENER EL 3% DE LA VOTACIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE Y RESTO MAYOR	TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO
MORENA	7	1	1	9
PAN	3	1	0	4
MC	0	1	0	1
PT	1	1	0	2
PVEM	0	1	0	1
PRI	0	1	0	1
NUEVA ALIANZA MORELOS	0	1	0	1
PES-M	1	NO PARTICIPA	NO PARTICIPA	1
<b>20</b>	<b>12</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>20</b>

Habiendo obtenido estos resultados, la autoridad responsable procedió a asignar las fórmulas de diputados conforme al orden registrado en las listas de cada partido, y asignó de la siguiente forma los legisladores por género:

PARTIDO	Diputados de M.R. por género	Diputados de R.P. asignados	Resultado
Morena	7 diputados: 3 hombres y 4 mujeres	2 diputados: 1 hombre y 1 mujer	4 hombres y 5 mujeres
PAN	3 diputados: 2 hombres y 1 mujer	1 diputado: 1 hombre	3 hombres y 1 mujer
MC	0	1 diputada: 1 mujer	1 mujer
PT	1 diputado: 1 hombre	1 diputada: 1 mujer	1 hombre y 1 mujer
PVEM	0	1 diputado: 1 hombre	1 hombre
PRI	0	1 diputada: 1 mujer	1 mujer
Nueva alianza Mor	0	1 diputada: 1 mujer	1 mujer
PES-M	1 hombre	No participa en R.P.	1 hombre
<b>20</b>	<b>7 hombres Y 5 mujeres</b>	<b>3 hombres y 5 mujeres</b>	<b>10 hombres y 10 mujeres</b>

Hasta este punto, la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a la tabla que antecede; y conforme a esos resultados, expidió y entregó las constancias de asignación, transgrediendo los siguientes derechos fundamentales:

- El congreso habría quedado integrado conforme al artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, con 10 hombres y 10 mujeres; pero ilegalmente la paridad no fue llevada al ámbito transversal, porque de los cuatro diputados que le fueron asignados al Partido Acción Nacional (PAN) se observa claramente una asignación en la cual no se hizo efectivo el acceso real de las mujeres a los cargos directivos conforme lo establece el marco jurídico vigente, porque quedo como un grupo de cuatro legisladores, de los cuales tres son hombres y uno es mujer (75% hombres y 25% mujeres). Y la autoridad responsable, podría haber atendido mediante acción afirmativa esta problemática, al asignar una legisladora de representación proporcional de género femenino (mujer) en lugar de un hombre como en la práctica se hizo.
- La autoridad responsable asignó los diputados de representación proporcional conforme al orden de prelación para los partidos Acción

Nacional, Morena, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Verde Ecologista de México; pero en el caso de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Morelos, la autoridad transgredió el orden de prelación asignado por los partidos políticos, sin justificación, fundamentación o motivación alguna. Es decir, que se aplicó omitió el orden de prelación de la lista de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, para supuestamente abrir espacios a dos mujeres para llegar al congreso; pero jamás se fundó ni motivó esa decisión, pues sería necesario explicar por qué fue a esos dos partidos que se les aplicó la acción afirmativa, en lugar de que le fuera aplicada a un partido como Acción Nacional que tiene asignados cuatro legisladores de los cuales el 75% son hombres, haciendo nugatorio el acceso de las mujeres al poder en dicho instituto político. Máxime que esa problemática habría podido ser atendida si al momento de asignarle el correspondiente legislador de representación proporcional a ese partido, se aplicaba la acción afirmativa y con la debida fundamentación y motivación, se asignaba una diputación para mujer al Partido Acción Nacional, logrando así una paridad de 2 hombres y 2 mujeres en la diputación del PAN.

En cambio, la interpretación de la norma que hizo la autoridad llevaría a considerar que sería correcto asignarle una diputación de representación proporcional para hombre al PAN, conclusión que no resulta razonable ni objetiva, pues anularía el principio de igualdad material y no discriminación, así como la obligación internacional de establecer acciones afirmativas que permitan a la mujer el acceso efectivo a la integración de la legislatura local, dejando una diputación de cuatro integrantes, sin acceso efectivo de las mujeres al poder.

Al respecto, la autoridad parte de la premisa errónea de dar un trato igual a los desiguales, esto es así porque pretende comparar en igual de condiciones a partidos que obtuvieron diputaciones bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con aquellos a los cuales solo se les esta asignando por el principio de representación proporcional, es decir, no obtuvieron ningún triunfo, de ahí que no es posible compulsar ambos principios.

Al igual que la asignación de curules, el tema de paridad de género también es una cuestión matemática, cuyo desarrollo debe ser lógico jurídico.

El error en el que recae la autoridad es en pretender dar un valor a el "0", obtenido en diputaciones de mayoría relativa, y compararlo contra una diputación, la cual tiene un valor positivo.

El cero es un número nulo, esto quiere decir que no es positivo ni negativo, es neutral o neutro. Es el signo numérico de valor nulo.

Una disminución del 100 % significa que el importe final es «cero» ( $100\% - 100\% = 0\%$ ), por ende, no es posible equiparar un 0-100%.

En el caso del Partido Acción Nacional, sí obtuvo triunfos de Mayoría Relativa, por ende, es posible comparar el porcentaje obtenido entre un género y otro, siendo el caso que, ganó dos candidaturas del género masculino y una candidatura del género femenino.

Luego entonces, previo a determinar la asignación de las curules de representación proporcional, es indispensable, que de conformidad al Artículo

41 Constitucional, en el cual se establece que cada partido garantizará la paridad de género, era necesario verificar si dicho partido en lo individual está cumpliendo con dicho principio.

Siendo el caso que, al haber obtenido 3 escaños por mayoría relativa, este es el verdadero 100% a dividir entre un género y otro.

Es así que, de las tres candidaturas, los 2 hombres representan el 66.67% de género masculino y la mujer representa el 33.33%, por ende, con toda claridad se observa que el Partido Acción Nacional tiene una subrepresentación del género femenino, de ahí que es al partido al cual le corresponde compensar su porcentaje de paridad hasta alcanzar el 50-50.

Lo argumentado tiene un desarrollo lógico, pues en todo momento se equiparan valores similares, como, en primer término, números enteros o valores positivos.

Segundo, el desarrollo de cumplimiento de paridad que se propone está basado tomando en consideración candidaturas obtenidas primero por un solo principio, previo a realizar un ejercicio que a nuestra consideración debería ser considerado como una última opción para equilibrar los géneros en la conformación del congreso.

La asignación que realiza que realiza el Consejo General del OPL de Morelos, para dar cumplimiento al principio de paridad de género, por sí misma, contraviene los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pues deja de considerar que al tratarse de un Sistema mixto un principio no se puede superponer al otro.

Es por ello que, de origen, debió primero revisar las candidaturas obtenidas por los partidos por el Principio de Mayoría Relativa, a fin de verificar si había paridad de género por dicho principio.

En el caso de MORENA, por ejemplo, por el principio de Mayoría Relativa obtuvo 3 hombres que representan un 42.86 de un total de 7, y 4 mujeres que representan el 57.14 por ende se puede arribar a la conclusión de que dicho partido no tiene una subrepresentación del género femenino.

En cambio, tal como se ha señalado, el Partido Acción Nacional tiene una subrepresentación del género femenino equivalente al 33.33%.

La autoridad dejó de observar que con su actuar, lejos de dar solución a este problema de subrepresentación del género femenino en las candidaturas del PAN, lo incrementa. Esto es así, toda vez que al otorgarle una diputación más del género masculino, ahora el partido Acción Nacional tendrá en el Congreso un total de 75% de diputaciones del género masculino y solo el 25% del género femenino.

En el caso del PRI, al no haber obtenido triunfos de mayoría relativa, resulta imposible calcular el porcentaje de paridad de género sobre un valor nulo como lo es el cero y, menos aún resulta viable hacer una comparativa ficticia entre 0 diputaciones de Mayoría Relativa en comparación con solo una de Representación Proporcional, pues tal como se ha señalado, esto implica superponer un principio por encima del otro, considerando que ambos tienen el mismo valor ante la Ley.

De ahí, que además de los principios violados antes señalados, se concluye que el Acuerdo de la autoridad hoy responsable adolece del principio de congruencia, pues lejos de dar solución a una problemática de subrepresentación de un género bajo el principio de Mayoría Relativa, dicha Autoridad incrementa y hace aún más evidente la desigualdad al conceder a un partido un hombre más por el Principio de Representación Proporcional. Incumpliendo con ello el propio espíritu de la Jurisprudencia 36/2015, la cual señala que; si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios.

Con claridad, dicha jurisprudencia señala que las medidas que adopte la autoridad no deben ser desproporcionadas, y en el caso concreto la autoridad responsable viola dicho principio de proporcionalidad, pues se insiste en que lejos de dotar de equidad al género femenino, en realidad la aleja, pues si bien en la conformación final aparentemente queda colmada la equidad en la conformación, lo cierto es que esta es ficticia pues se ha permitido que un partido político incumpla con su obligación de cumplir con la paridad de género con un 75% de hombres y un 25% con una sola mujer.

Las medidas que los suscritos sugerimos respetuosamente se apegan más a la proporcionalidad que plantea la jurisprudencia, pues además de lograr la paridad en la conformación del Congreso, se logra que ningún partido tenga una subrepresentación en cuanto a un género u otro. Lo que la autoridad responsable tendría que haber hecho, para no violar la ley.

La autoridad tendría que haber asignado las diputaciones de representación proporcional, por fórmula, y una vez obtenido el total de diputaciones a asignar por partido, asignarlas conforme a la lista registrada por el partido político conforme al orden de prelación.

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA</b>	<b>ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR TENER EL 3% DE LA VOTACIÓN</b>	<b>ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE Y RESTO MAYOR</b>	<b>TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO</b>
MORENA	7	1	1	9
PAN	3	1	0	4
MC	0	1	0	1
PT	1	1	0	2
PVEM	0	1	0	1
PRI	0	1	0	1
NUEVA ALIANZA MORELOS	0	1	0	1
PES-M	1	NO PARTICIPA	NO PARTICIPA	1
<b>20</b>	<b>12</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>20</b>

Una vez hecha la asignación a cada partido conforme al orden de prelación de las listas, tendría que haber verificado que se cumpliera con la paridad en forma horizontal y vertical. Es decir que el congreso cumpliera con estar conformado

por 10 hombres y 10 mujeres; pero también tendría que haber verificado que, al momento de asignar, cada partido tuviera asignaciones paritarias.

Si bien la autoridad responsable argumenta que eso no está en los lineamientos, ni en el código electoral local; también es cierto que no puede desconocerse el marco jurídico legal internacional que resulta aplicable para nuestro país conforme a los antecedentes que conforman la primera parte de este agravio. Por lo tanto, era obligación de la autoridad responsable, mediante control constitucional difuso, de garantizar la paridad transversal, de modo que la participación de la mujer efectiva de la mujer, fuera también en los partidos políticos, para evitar asignaciones de diputaciones mayoritariamente conformadas por hombres.

Entonces la autoridad tendría que haber efectuado un análisis como el siguiente:

PARTIDO	Diputados de MR	Diputados de RP conforme a la lista registrada y respetando el orden de prelación	Resultado	paridad
Morena	3 H y 4 M	1 H y 1 M	4 H y 5 M	Sí cumple, más del 50% son mujeres
PAN	2 H y 1 M	1 H	3 H Y 1 M	No cumple 75% hombres
MC	0	1 M	1 M	Sí cumple, 100% mujeres
PT	1 H	1 M	1 H Y 1 M	Sí cumple, 50% mujeres
PVEM	0	1 H	1 H	No cumple, 100% hombres
PRI	0	1 H	1 H	No cumple, 100% hombres
Nueva alianza Mor	0	1 H	1 H	No cumple, 100% hombres
PES-M	1 H	No participa	1 H	N/A por triunfos de Mayoría Relativa
<b>20</b>	<b>7 H Y 5 M</b>	<b>5 H Y 3 M</b>	<b>12 H y 8 M</b>	

Entonces los partidos que sí cumplen con la paridad, tendrían que quedarse con la asignación de diputados conforme al orden de prelación de su lista registrada

de diputados de representación proporcional, y los que no cumplen, tendrían que analizarse por separado para determinar si resulta necesario saltarse el orden de prelación, para privilegiar el acceso real de las mujeres al poder.

En el caso del Partido Acción Nacional que tendría cuatro legisladores, y que representan al 20% del total de los integrantes del congreso local, sin lugar a dudas, les tendría que aplicar la acción afirmativa para que existan dos mujeres y dos hombres legisladores que representen a ese partido en el congreso local.

Si bien el lineamiento aplicable, señala que se harán los cambios al orden de prelación sobre los partidos políticos más pequeños, también es cierto que ese criterio es discriminatorio hacia las mujeres porque la justificación que se usa es la de "causar la menor afectación" a los partidos, como si la participación de las mujeres pudiera significar una afectación.

Para esta parte actora, lo correcto es que la participación activa y efectiva de las mujeres se haga con relación a los partidos políticos más grandes, porque son los que tienen mayor representación parlamentaria y son quienes tienen mayor posibilidad de incidir en la vida pública del país; por lo tanto, conforme al control constitucional difuso, tendrían que ser los partidos políticos que a propósito de los resultados de la elección de que se trata, los partidos políticos que les resulta una mayor votación, y con mayor número de legisladores, los que preferentemente tuvieran un cambio de asignación de diputados de representación proporcional, para asignar al siguiente en la lista, para que el espacio lo pueda utilizar una mujer. Toda vez que la forma en que lo hizo el Consejo Estatal Electoral, significa que se estarían asignando los espacios de menor participación a las mujeres y no los de mayor participación.

No escapa al presente análisis que pudiera la autoridad responsable alegar que el lineamiento así está diseñado; pero el control convencional difuso permite que este tribunal al momento de resolver el presente asunto, aplique el derecho convencional y aplique las acciones afirmativas necesarias para que las mujeres estén debidamente representadas ante el congreso local, a través de los partidos políticos más representativos y que gozan de los mayores espacios de participación.

De ese modo, para cumplir al mismo tiempo con el mandato constitucional de integrar un congreso morelense en forma paritaria, con 10 hombres y 10 mujeres; tendrían que hacerse solamente dos modificaciones a la asignación de diputados de representación proporcional conforme a las listas registradas.

Recordemos que se le llama "la asignación original conforme al orden de prelación" a la asignación que correspondería a cada partido político, antes de hacer modificaciones por cuestión de género y demás acciones afirmativas. Tal cual aparece en la siguiente tabla:

<b>PARTIDO</b>	<b>Diputados de MR</b>	<b>Diputados de RP conforme a la lista registrada y respetando el orden de prelación</b>	<b>Resultado TOTAL</b>	<b>REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PARIDAD</b>

Morena	3 H y 4 M	1 H y 1 M	4 H y 5 M	Sí cumple, más del 50% son mujeres
PAN	2 H y 1 M	1 H	3 H Y 1 M	No cumple 75% hombres
MC	0	1 M	1 M	Sí cumple, 100% mujeres
PT	1 H	1 M	1 H Y 1 M	Sí cumple, 50% mujeres
PVEM	0	1 H	1 H	No cumple, 100% hombres
PRI	0	1 H	1 H	No cumple, 100% hombres
Nueva alianza Mor	0	1 H	1 H	No cumple, 100% hombres
PES-M	1 H	No participa	1 H	N/A por triunfos de Mayoría Relativa
<b>20</b>	<b>7 H Y 5 M</b>	<b>5 H Y 3 M</b>	<b>12 H y 8 M</b>	<b>CONGRESO NO PARITARIO</b>

Una vez que se tuviera esta asignación, tendría que llegarse a la conclusión de que los partidos políticos que afectan la paridad del congreso, son PAN, PVEM, PRI y PANAL-M.

De estos partidos, dos tendrían que recibir una acción afirmativa para que se pudiera hacer efectiva la participación de las mujeres en forma real, por lo que tendría que asignarse al PAN y al PVEM, la acción afirmativa porque son los dos partidos con más votación; y en el caso específico del Partido Acción Nacional, es la segunda fuerza política representada en el congreso local, y tendría que cumplir con la representación positiva de las mujeres en la conformación de su grupo parlamentario.

De allí que se propone a este tribunal, que se ordene al instituto electoral local, revocar el acto reclamado, y volver a efectuar la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, respetando el orden de prelación en el que fueron registrados los candidatos; y solamente en los dos partidos más votados y con mayor representación en el congreso, que no cumplen con la paridad, se aplique la acción afirmativa para hacer efectivo y real el acceso de las mujeres a los espacios directivos.

De forma tal que las asignaciones de representación proporcional quedarían así.

PARTIDOS POLÍTICOS	TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	GÉNERO DE LOS DIPUTADOS DE R.P. ASIGNADOS	TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO
--------------------	---	---	---	----------------------------

MORENA	7	2	HOMBRE, MUJER	CONFORME A LISTA REGISTRADA
PAN	3	1	MUJER	<b>ACCIÓN AFIRMATIVA POR GÉNERO</b>
MC	0	1	MUJER	CONFORME A LISTA REGISTRADA
PT	1	1	MUJER	CONFORME A LISTA REGISTRADA
PVEM	0	1	MUJER	<b>ACCIÓN AFIRMATIVA POR GÉNERO</b>
PRI	0	1	HOMBRE	CONFORME A LISTA REGISTRADA
NUEVA ALIANZA MORELOS	0	1	HOMBRE	CONFORME A LISTA REGISTRADA
PES-M	1	NO APLICA		
<b>20</b>	<b>12</b>	<b>8</b>		

Por lo tanto, el tribunal tendría que declarar que el presente agravio es fundado y ordenar a la autoridad responsable, revocar las constancias de asignación que fueron expedidas, para emitir una nuevas, conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho que han sido explicados en el cuerpo del presente agravio.

Y esto tendría el efecto de que para los partidos políticos, salvo el PAN y el PVEM, las constancias de asignación serían expedidas a favor de las personas registradas en la lista de candidatos del partido político, conforme al orden de prelación.

#### **AGRAVIO SEGUNDO.**

**DEFICIENTE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL CON 20 DIPUTADOS QUE ENTRARÍAN EN FUNCIONES PERO SOLAMENTE 18 PROPIETARIOS Y LA ASIGNACIÓN Y ENREGA POR PARTE DEL IMPEPAC, DE UN CONGRESO INCOMPLETO.**

Se violan en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, en relación con los artículos 41, 63 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

23 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos legales contenidos en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 15, 16, 178, 179 y 179 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 1, 2, , 3, 4, apartados o, ee y hh; 27, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el Estado de Morelos.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

- a). La organización constitucional de elecciones libres, auténticas y periódicas es una Función estatal, que en el caso del Estado de Morelos; recae en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- b). Intrínseca vinculación del sistema normativo y el entorno político; esta ocurre y/o toma vigencia cuando por una parte, la norma define la forma política; por otra, el ejercicio político actualiza la hipótesis jurídica. Luego entonces la decisiones políticas que se convierten en preceptos constitucionales y legales; que a su vez, constituyen el fundamento del universo normativo y de las acciones u omisiones del Estado. Toda vez que, los poderes públicos son regulados por normas generales y deben ser ejercidos dentro del estricto marco constitucional y legal;
- c). El derecho político de los electores, al cual se le denomina sufragio o voto, consiste en el derecho que tiene una persona para participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto; el cual para que tenga vigencia y eficacia constitucional, que no es otra cosa más que contribuir a la democracia, requiere ser universal, libre, directo y secreto, tal y como lo establece el artículo 41 constitucional. Debiendo además ser personal e intransferible;
- d). De acuerdo con la constituciones federal y local, la legislación estatal y los propios lineamientos emitidos por el Órgano Autónomo, responsable de organizar las elecciones y realizar la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación proporcional; la postulación de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, se debe realizar por los Partidos Políticos, en listas cerradas de fórmulas, integradas por un candidato y/o candidata propietaria y una suplente; la aprobación de las candidaturas, se debe realizar mediante fórmulas y por consecuencia, la asignación igualmente se hace por formulas (propietario – suplente);
- e). Las Diputadas y los Diputados, electos y en funciones, por el Principio de Mayoría Relativa o por el Principio de Representación Proporcional, tienen exactamente las mismas obligaciones y los mismos derechos;
- f). De acuerdo con el resultado de los cómputos distritales, para la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como el cómputo estatal, para la asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, es incuestionable que al Partido Acción Nacional, le corresponde la asignación de una Diputación por dicho principio.

En atención a lo anterior, resulta que a los suscritos Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia, nos causa agravio el acuerdo emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos

Electoral y Participación Ciudadana, que presuntamente se identifica con la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/333/2024; en atención a lo siguiente:

La Constitución Federal y la particular del Estado de Morelos, establecen la necesidad y el objetivo primordial de celebrar elecciones libres, auténticas y periódicas, para lograr así la transición democrática en la integración de los Poderes del Estado. En el caso específico del Poder Legislativo, se establece que la postulación, registro y asignación se debe realizar en formulas integradas por una candidatura propietaria y otra de suplente. La previsión constitucional de que cada Diputado o Diputada cuente con una suplente, tiene su génesis, en el hecho de que ante una circunstancia extraordinaria o ante un hecho fatal o catastrófico, se garantice la debida integración y funcionamiento, en este caso del Poder Legislativo; sin mayor trámite que llamar a la o al suplente y dar así estabilidad y continuidad a los trabajos de ese poder público.

De conformidad, con el acto aquí impugnado, que esencialmente se hace consistir en haber asignado erróneamente o defectuosamente la diputación que le corresponde al Partido Acción Nacional, en la persona del Ciudadano Gerardo Abarca Peña, así como la entrega de la respectiva constancia que lo acredita como Diputado Local Electo por el Principio de Representación proporcional.

Resulta evidente que el candidato propietario se encuentra imposibilitado material y sobre todo jurídicamente, para poder asumir el cargo como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional; que la imposibilidad real, material y jurídica, para asumir la Diputación, deviene del circunstancial, de que a su vez fue electo como Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Uninominal número I, con cabecera en Cuernavaca, Morelos; que la imposibilidad para asumir dicho cargo surgió en el momento mismo que fue electo y acepto la diputación por el Principio de Mayoría Relativa, lo que inclusive es un hecho notorio y que lo llevó a presentar por escrito al Consejo Estatal del IMPEPAC, la manifestación de su voluntad, para prevalecer como Diputado de Mayoría Relativa, documento que es relevante (por cuanto al momento en que ocurre la presentación de dicho escrito) advertir a ese Tribunal Electoral, que fue presentado con anterioridad a que se pusiera a consideración, análisis, discusión y en su caso aprobación, el acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, emitido por el IMPEPAC; siendo precisamente, ese momento en el que el IMPEPAC, tuvo pleno conocimiento de que el Propietario de la Diputación de Representación proporcional (Oscar Daniel Martínez terrazas), no asumiría en el cargo, lo que implica la no conformación de la Formula de Diputados (propietario y suplente), por lo que resultaba legalmente oportuno asignar la Diputación a la siguiente formula de la lista, precisamente como lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que de no hacerlo así, no se estaría conformando de manera completa el Congreso del Estado de Morelos, en razón de que evidentemente le falta un Diputado Suplente; lo que desde luego, pone de manifiesto que el IMPEPAC, está cumpliendo errónea y/o defectuosamente la función pública que le compete. Por lo que se debe revocar la asignación realizada en la persona del Ciudadano Gerardo Abarca Peña, así como dejar sin efectos la constancia entregada y proceder a realizar la asignación de dicha diputación a las personas Ciudadanas, que fueron postuladas por el Partido Acción Nacional y aprobado su registro por el IMPEPAC, en el estricto orden subsecuente de la lista.

Todo eso resulta en una integración deficiente del congreso local porque estaríamos ante la presencia de un congreso local que debería integrarse con 20 propietarios y 20 suplentes, al menos al día de la instalación del congreso; y no como en la práctica habría de ocurrir con las asignaciones de representación proporcional que actualmente se encuentran emitidas:

Actualmente el congreso local tiene 19 propietarios y un suplente en funciones de propietario; y solamente 19 suplentes, y la fórmula asignada al PAN, es un suplente que habría de entrar en funciones desde el primer día de la instalación de la legislatura local.

Por lo tanto, el congreso local, en la legislatura que habría de instalarse en el mes de septiembre de este año, estaría incompleta y no estaría cumpliendo con el marco constitucional ni con el diseño institucional del constituyente local. De allí que lo fundado es asignar al PAN una fórmula completa (propietario y suplente) que en este caso es su segunda fórmula registrada (encabezada por mujer), y asignar al PRI la primera fórmula completa que tiene disponible que es la número uno en la lista de prelación; lo que permite desde luego cumplir armónicamente con los principios de Pluralismo Parlamentario, Democrático, auto organización y auto determinación de los partidos políticos y Paridad de género.

### AGRAVIO TERCERO.

#### **FALTA DE UNA JUSTIFICACIÓN CLARA Y SUFICIENTE POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS INDÍGENAS EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.**

Causa agravio a la Entidad de Interés público que represento, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) no ofreció una justificación clara y suficiente que permita verificar el cumplimiento de la designación indígena en el proceso de asignación de diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional.

En el acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Sin embargo, el acuerdo carece de un estudio de fondo y no ofrece consideraciones detalladas de hecho o de derecho que acrediten el cumplimiento de la cuota indígena establecida en la normativa electoral. El acuerdo únicamente señala en forma genérica:

*"...se **CUMPLE**, en la integración del Congreso del Estado de Morelos, en los temas siguientes:*

- Paridad de Género;*
- Personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables; y*
- Personas pertenecientes a la categoría a indígenas."*

Y únicamente se indica que se cumple con la representación indígena sin proporcionar una justificación que permita verificar de manera objetiva y transparente su observancia.

El IMPEPAC no realizó un estudio jurídico que evaluara los requisitos y condiciones necesarias para la designación indígena, lo cual es fundamental para garantizar el respeto y la inclusión de los grupos vulnerables conforme a la ley. Además, no se presentaron pruebas o consideraciones fácticas que corroboren la correcta aplicación del principio de representación indígena en la asignación de las diputaciones.

La omisión de un análisis exhaustivo y la falta de justificación clara en el acuerdo referido, vulneran los principios de legalidad, certeza y transparencia que deben regir los actos y resoluciones electorales. Sin un estudio de fondo y consideraciones precisas, no es posible verificar si se cumplió adecuadamente con la designación indígena, lo cual afecta los derechos político-electorales del promovente y de los grupos indígenas que deben estar representados conforme a la ley. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

*Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

Por lo que, resulta indispensable contar con un análisis profundo y detallado del cumplimiento de la cuota de representación indígena en la asignación de diputados, proporcionando todas las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para acreditar su observancia. Asimismo, se pide que se revoque el acuerdo impugnado en lo referente a la designación indígena hasta que se subsanen las deficiencias mencionadas y se garantice el cumplimiento de los principios constitucionales y legales aplicables.

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;

- Las pruebas se ofertan en el capítulo correspondiente, de este escrito.

IX. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el acto aquí impugnado, me fue notificado vía correo electrónico en fecha domingo 16 de junio del presente año.

- Este escrito, se acompaña de las copias de traslado para la autoridad responsable.

#### AGRAVIO CUARTO

**TRANSGRESION A LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR IMPOSICION DE LA CLAUSULA DE GOBERNABILIDAD.** Al respecto cabe mencionar que el principio electoral de la cláusula de gobernabilidad surgió a la luz del derecho mexicano a través de una reforma al artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1986. Principio de Gobernabilidad como su nombre lo indica estriba en asegurar al partido mayoritario la toma unilateral de decisiones (la gobernabilidad), a través de la asignación adicional de representantes en número suficiente para garantizar la mayoría absoluta en la asignación de representación proporcional de que se trate, lo que obviamente se traduce en el impedimento de los partidos minoritarios rebasen la capacidad decisoria del partido mayoritario.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro código electoral local tácitamente contempla la cláusula de Gobernabilidad lo cual es violatorio a los principios de proporcionalidad y pluralidad, respectivamente que se establecen los artículos 40, 54, fracción V, 116, fracción IV, inciso a) y 133 de la Constitución Federal.

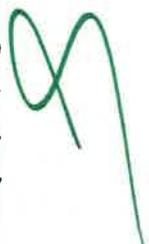
Lo anterior, porque se considera se privilegia al partido político que tuvo mayor proporción de votos en las elecciones concediéndole un porcentaje mayor de escaños de los que corresponderían de manera directa con relación al porcentaje de votos favorables o útiles.

Ello es así, porque no solo los partidos políticos que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa pueden acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sino también los que obtuvieron el triunfo por dicha mayoría; por lo que no se privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático, amén de que para llevar a cabo la asignación no atiende a una votación válida/efectiva emitida, sino que la responsable parte de un presupuesto erróneo, lo que en efecto deja en estado de desventaja a quienes competimos para una representación proporcional. Por lo que los votos a favor de los partidos que según el precepto invocado y del cual se solicita su aplicación depura votación útil de las minorías y no así votos nulos y votos de candidatos no independientes.

Cabe mencionar que los principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional son sistemas de asignación totalmente independientes entre sí, por lo que en todo caso, se debe omitir de la votación total la de los votos nulos y de candidatos no registrados, sino también los del candidato ganador por Mayoría Relativa en términos del cómputo general; lo que se ha denominado votación estatal depurada.

*Sirve de criterio, la tesis 233, Registro digital: 922852, cuyo rubro y texto:*

*“VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala no establece literalmente que para obtener la votación efectiva, en su connotación técnica y específica, se deba restar también la votación del partido mayoritario, cuando se le ha aplicado la llamada cláusula de gobernabilidad prevista en el primer párrafo de la fracción III de tal precepto; sin embargo, tal disposición se deduce del conjunto de lineamientos rectores de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El sistema electoral fundado en el principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera muchas más curules de las correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzarán representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos. Este principio se encuentra acogido en la Constitución del Estado de Tlaxcala, aunque no mediante una declaración literal, sí mediante su directa observancia en los lineamientos atinentes, como se demuestra enseguida: La fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 33 de*



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que se deben restar los votos nulos y los sufragios emitidos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total, a efecto de determinar la votación efectiva que servirá como elemento para la aplicación de la fórmula electoral de asignación. Esta situación revela que si los partidos políticos que no alcanzaron el mínimo porcentaje que exige la norma legal no participarán en la distribución de los escaños, tampoco debe tomarse en cuenta su votación en las operaciones que se efectúen para la asignación. De la misma manera ocurre con los votos nulos, en tanto que no benefician a partido alguno. El artículo 216, fracción II, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala contiene la misma disposición. El artículo 217, fracción II, inciso c), del citado código electoral, dispone que se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural, y se descontará el cociente aplicado. Esto es, que los votos incluidos en los que forman una unidad del cociente natural, que sirvió como elemento para asignar un escaño, se excluye totalmente respecto a las subsecuentes asignaciones. El artículo 217, fracción I, penúltimo párrafo, del código electoral del Estado, establece que se entiende por resto mayor el remanente de votos más alto entre los restos de las votaciones obtenidas por cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputados mediante cociente natural. Esto reafirma que los votos empleados para obtener una curul se van excluyendo de las asignaciones posteriores, y a esto obedece que el legislador use la palabra resto, es decir, lo que queda de una cantidad mayor a la que se le ha sustraído una parte. Como se observa, en cada fase de distribución, ya sea por cociente natural o por resto mayor, se agota la votación utilizada. Este principio también se debe considerar aplicable en la hipótesis de asignación prevista en el primer párrafo de la fracción III del artículo 33 constitucional de Tlaxcala, porque la distribución de escaños que ahí se contempla pertenece también al principio de representación proporcional, toda vez que prevé esa modalidad de asignación, con base, entre otros factores, en la obtención de una alta votación, pues se asignan automáticamente diputaciones al partido que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa y el 42% del total de la votación, a fin de que con esa asignación automática alcance la mayoría en el Congreso local, lo que implica que a cambio de su votación se le asignan esas curules, ante lo cual, siguiendo el principio destacado, dicha votación se debe descontar en todas las operaciones subsecuentes. El referido principio cobra mayor importancia si se toma en cuenta la base fundamental sobre la que descansa el sistema de representación proporcional, que además está recogido expresamente en la fracción VII del artículo 33 en comento, consistente en que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se efectúe en proporción directa con las respectivas votaciones de los partidos políticos con derecho a ello. Esta base fundamental obedece y cumple con el objetivo que guía a los sistemas de representación proporcional en cualquiera de sus modalidades, consistente en procurar que la proporción de votos obtenidos por los contendientes políticos en una

*elección, se traduzcan en una cantidad equivalente en la representación popular, y tal principio se ve colmado de mejor manera con la distribución de los escaños con base únicamente en la votación de los partidos participantes, ya que esto permite mayor aproximación a la proporción directa de su votación con el número de escaños que le pudieran corresponder. En cambio, de sostener el criterio contrario, de modo que luego de concluir la fase de distribución inicial, sin seguir participando el partido mayoritario se tomara en cuenta su votación para determinar el cociente natural, se alteraría sustancialmente el sistema de representación, porque generaría situaciones en las que no se daría la proporcionalidad directa, y traería como consecuencia que las piezas claves del sistema no cumplieran plenamente la función para la cual fueron adoptadas, como es el caso del cociente natural y del resto mayor, elementos integradores de la fórmula electoral, toda vez que la adopción del primer elemento debe compaginar al máximo la distribución de los escaños con la votación de cada partido político, y sólo a falta de éste se debe usar el resto mayor, para evitar hasta donde sea posible que se repartan escaños sin respaldo en votos o mediante el empleo en cualquier forma de los votos ya utilizados.”*

En la especie, el argumento que ahora se vierte, relativo a la transgresión de la representación proporcional, se advierte con toda claridad, porque en la formación del Congreso local se deja en manos de dos partidos políticos siendo estos el Partido Acción Nacional y Morena.

En seguimiento a la tesis de jurisprudencia, antes invocada, lo cierto es que debió descontarse del cálculo de la votación que sirve de base, para la fórmula de aplicación de asignación de diputaciones, la votación del partido político que obtuvo mayoría, de tal manera que se privilegiara la participación democrática de las fuerzas minoritarias.

Ahora bien, también es oportuno destacar que la aplicación de la fórmula, por parte del Consejo Estatal Electoral no es correcta, porque el cálculo de la sobre y subrepresentación, lo formula de manera inicial y no posterior a la aplicación de la fórmula, dado que si se corre antes, no se logra advertir que el Morena se encuentra sobre representado, sin embargo, al hacerlo de manera posterior, si es posible advertir que se encuentra sobrerrepresentado, y en consecuencia no debió asignársele por vía de representación proporcional.

El elevar el porcentaje para tener acceso a curules por representación proporcional solo tiene por finalidad que los partidos denominados pequeños o menores, no tengan la representatividad en los órganos colegiados:

“482. Pues bien, en opinión de este Alto Tribunal, esta cláusula preferencial de asignación previa establecida en el segundo párrafo del artículo 24, desvirtúa la naturaleza del sistema de representación proporcional que tiene como finalidad atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías. Si bien los constituyentes y las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración para regular el principio de representación proporcional, deben hacerlo sin desvirtuar su naturaleza y tomando en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con

una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, de modo que no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

[...]

484. En efecto, una asignación previa atendiendo al porcentaje de cinco por ciento, puede llegar a dejar sin representación en el Congreso a un partido minoritario que haya obtenido los votos suficientes para participar en la asignación correspondiente, evitando lograr que se alcance una pluralidad en la integración del órgano legislativo.”

Antes bien es un claro acto coyuntural de bloqueo a los partidos minoritarios en su momento y que hoy vienen a generar consecuencias inconstitucionales y antidemocráticas, cuestión en donde la SCJN ya se ha pronunciado y este H. Tribunal Electoral debe atender tales consideraciones que se apuntan líneas abajo.

*“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

*Registro digital: 195151 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 70/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191 Tipo: Jurisprudencia (el resaltado es propio)”*

*“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos Libre y Soberano de Guerrero porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Tesis P./J. 140/2005 del Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 156.”



En la aplicación de los criterios expuestos, es oportuno advertir el tema de la progresividad, en materia de derechos político electorales, a saber:

*“Jurisprudencia 28/2015 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.”*

*“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se*

*relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.*

*Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980 Tipo: Jurisprudencia”*

#### **PRUEBAS:**

- 1. Documental pública** consistente en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, a través del cual el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, determinó la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la emisión y entrega de las constancias de asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional; derivado de la declaración de validez y calificación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, que se originó del cómputo total de la elección de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional.
- 2. La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido revolucionario Institucional.

**Por lo anterior, expuesto y fundado, a ese Tribunal Electoral, atentamente solicitamos:**

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente **Recurso de Inconformidad**, admitirlo y sustanciarlo conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Declarar fundados los agravios hechos valer y en consecuencia revocar el acto impugnado, dejando sin efecto la asignación realizada.

**TERCERO:** Reasignar las diputaciones en los términos aquí solicitados.

Cuernavaca, Morelos; a 20 de junio de 2024.

**ATENTAMENTE**  
**"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**  
Por la Representación Propietaria del  
Partido Revolucionario Institucional



Daniel Acosta Gervacio

# COPIAS CERTIFICADAS



Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

SIN TEXTO

imp

Instituto Moreense  
de Procesos Efectivos  
y Participación Ciudadana

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)



Dirección Ejecutiva de  
Organización y Partidos Políticos

Cuernavaca Morelos a 15 de diciembre de 2023.  
IMPEPAC/DEOyPP/JABV/475/2023.

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

**C. JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ**  
REPRESENTANTE SÚPLENTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

**P R E S E N T E .**

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en seguimiento a lo establecido en los Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en su artículo cuadragésimo octavo, numeral 4, que a la letra dice:

4. Para los casos de acreditación ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, esta se realizará en términos de lo dispuesto en los artículos 118 del Código.

Por su parte el artículo cuadragésimo noveno numeral 1, señala lo siguiente:

1. Recibida la comunicación de acreditación de algún Representante la Secretaría Ejecutiva, la turnará a la DEOyPP a fin de que lleve a cabo la revisión correspondiente de los requisitos previstos en los presentes lineamientos, realice el registro en el libro respectivo y **haga del conocimiento de todas las áreas del IMPEPAC la acreditación para los efectos conducentes**, reservándose la toma de protesta correspondiente ante el Consejo Estatal, la cual deberá efectuarse en la sesión inmediata posterior a dicha acreditación.



Por otra parte, el artículo quincuagésimo, señala que corresponde a los Consejos Municipales y Distritales Electorales, la revisión de los requisitos previstos en los Lineamientos respecto a la acreditación de representantes de partidos en su demarcación.

Finalmente atendiendo a lo establecido por el artículo 118 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que señala que los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales electorales, en la fecha de instalación del consejo de que se trate, me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a sus oficios mediante los cuales se remiten las designaciones de los representantes ante los Consejos Municipales y Distritales del Partido Político Revolucionario Institucional, con fecha quince de noviembre del año en curso mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/474/2023, se hizo del conocimiento a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que una vez realizado el análisis correspondiente, las mismas cumplen con lo establecido en los Lineamientos y los Estatutos de dicho Partido Político, por lo que resulta procedente que se realice la acreditación y toma de protesta de dichos representantes ante los Consejos Municipales y Distritales que corresponda y se realicen los registros correspondientes.

Lo antes expuesto para los efectos conducentes a los que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

impepac

Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ,

DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN

Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE ORGANIZACIÓN Y

PARTIDOS POLÍTICOS

CCP | CONOCIMIENTO | ARCHIVO

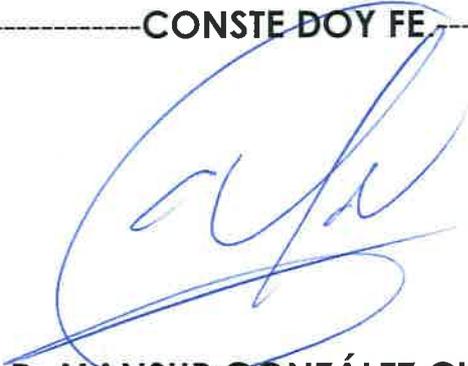
- CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES DEL IMPEPAC.
- SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:-----

-----**CERTIFICO:**-----

Que la presente, es copia fiel y exacta del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/475/2023, signado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, que consta de 01 foja útil, que se certifica previa compulsas y cotejo con el original que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos a los 02 días del mes de enero de dos mil veinticuatro-----

-----**CONSTE DOY FE.**-----



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

# CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 213, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.-----

<b>C. DANIEL ACOSTA GERVACIO.</b>	<b>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>
-----------------------------------	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO , EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.-----

**ATENTAMENTE**



**MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS